RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00715-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el día 04 de mayo del pasado año 2022 se encontraba conduciendo su vehículo de placas NCM-493 por la carera 33 de Bogotá en el sentido norte-sur y que al llegar a la calle 26 realizó un giro a la derecha para tomar dicha calle hacia el occidente. **ii)** Arguye que metros adelante lo detuvo una patrullera de tránsito y le impuso un comparendo supuestamente por efectuar un cruce prohibido, aun cuando se le indicó que no había señal de tránsito que impidiera dicho cruce a lo que le contesto *"ahí esta la señal de cruce prohibido, yo la acabo de verificar",* por lo que, sin protestar, firmó el comparendo y se preguntó cómo pudo no haber visto la señal e incurrir en dicha infracción. **iii)** Ante lo anterior, se propusó regresar al mismo punto y para su sorpresa encontró la señal de tránsito que unos metros antes del citado giro supuestamente advertía que no era permitido realizarlo, estaba totalmente cubierta de pintura negra, lo que la imposibilidad de advertir de que señal de tránsito se trataba; adicionalmente metros atrás existe otra señal de tránsito que anuncia un desvío para ingresar a la Calle 26, el cual tampoco era visible ya que estaba oculta por una tercera señal que anunciaba *"obra en la vía"*. **iv)** Manifiesta que, desde la primera vez, de las ocho que ha sido citado a las audiencias de impugnación del comparendo ha expuesto sus argumentos y los acompaña de las fotos que ha tomado. **v)** Para el 14 de abril de 2023, la séptima de las sesiones la Secretaría de Movilidad lo notifica del fallo en su contra donde lo declara contraventor de la norma de tránsito y le impone una multa de 15 SMDLV, y se le preguntó si tenía algo por agregar a lo cual respondió con una breve declaración de total inconformidad sin que se le advirtiera que la misma obedecía a un Recurso de Reposición por lo que se fijo fecha para el 09 de junio de 2023. **vi)** Ante a lo anterior y luego de una asesoría con la Defensoría del Pueblo interpuso un derecho de petición radicado en la sede principal de la Secretaría de Movilidad el 16 de mayo de los corrientes para que se le garantizará acceder al recurso de apelación. **vii)** Indica que en la última de las audiencias realizadas, es decir, el 09 de junio de 2023 la autoridad de tránsito le otorga la razón respecto a lo que puso de presente desde la audiencia 1 que se llevó a cabo once meses atrás en relación a los dos señales verticales de tránsito, sin embargo, se aferra al concepto emitido en la *"visita técnica",* efectuada por el ingeniero enviado al sitio de los hechos acerca de que existe allí otra *"señalización horizontal tipo flecha",* que advertía que el "único sentido permitido para la circulación en la intersección es el seguir de frente". **viii)** Finalmente, arguye que ese mismo día le hizo saber al abogado Luis Fernando Parra que aún no había sido respondido su derecho de petición y como respuesta obtuvo que no existía constancia en el expediente de algún derecho de petición, pero que de todas formas eso era algo aparte, sin relación con el proceso en cuestión y que otra área tendría que darle respuesta, pero a la fecha sigue sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Movilidad.

2. Pretende la accionante que se le ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, (i) se decrete la nulidad del fallo de la Secretaría Distrital de Movilidad notificado el 09 de junio de 2023 y se le otorgue el recurso de apelación, (ii) se conmine a la accionada a dar respuesta al derecho de petición que radico el 16 de mayo de 2023, (iii) se ordene a la accionada a examinar juiciosa e imparcialmente todos y cada uno de los argumentos expresados desde el inicio de las audiencia de impugnación y (iv) ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la apertura de investigación disciplinaria interna a los funcionarios que han actuado dentro del proceso.

3. Revisado el escrito de tutela, y luego de dar cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 28 de junio de 2023, el Despacho admitió la causa el 04 de julio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C,** estando notificada en debida forma, dejo fenecer el término concedido en silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Atendiendo a lo anterior, es importante establecer que el aquí accionante interpone la presente acción para que se le protejan dos derechos fundamentales, el primero obedece al derecho de petición, en tanto la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2023 y el segundo obedece al debido proceso, por cuanto solicita se decrete la nulidad del fallo emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad y solicita se ordene la apertura de la investigación disciplinaria interna de los funcionarios que han intervenido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo a los derechos fundamentales invocados, pues en primer lugar manifiesta que no ha obtenido respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2023 y por otro lado indica la falta al debido proceso por la irregularidades presentadas a lo largo del proceso contravencional y que con llevo a que se le declarara contraventor e imponiéndole una multa de 15 SMLDV.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Bogotá D.C., y de las audiencias que se han llevado con relación al comparendo impuesto el 04 de mayo de 2022 al accionante, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber trascurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante".*

De manera que, en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición, la audiencia en que se declaró contraventor al accionante y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación a la subsidiariedad en lo que tiene que ver al derecho al debido proceso es importante establecer que sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: *"(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor".*

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que *"(…) la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)[1]"*

En cuanto a la subsidiaridad con relación al derecho de petición, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto.

Descendiendo al presente asunto, en primera medida el Despacho procederá a pronunciarse frente al derecho al debido proceso y a las pretensiones de decretar la nulidad del fallo de la Secretaría Distrital de Movilidad notificado en la audiencia llevada a cabo el 09 de junio de 2023 y ordenar la apertura de investigación disciplinaría interna a los funcionarios que han intervenido dentro del proceso contravencional por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Además, el amparo constitucional frente a este derecho deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el sub-judice, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionalísimas.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas[2].

Sin embargo, obsérvese que se duele el accionante por la decisión tomada donde no se tuvo en cuenta el recurso presentado, adicionalmente que no fue informado que frente a dicha decisión procedían los recursos de ley, pero contrario a lo manifestado y de las pruebas allegadas al Despacho se tiene que en la audiencia celebrada el 09 de junio de 2023 se resolvió sobre el recurso de reposición presentado y se indicó lo

---

[1] Sentencia T-032 de 2011.
[2] Sentencia C-530 de 3 de julio de 2003

pertinente, en tal sentido este Despacho no evidencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, adicionándole que lo pretendido por el accionante (Declarar la nulidad y ordenar la apertura de las investigaciones) no pueden ser reclamados por vía de tutela, en el entendido que el accionante cuenta con el mecanismo diseñado para el caso en particular, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se negará la acción por improcedente en lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso, por la no ocurrencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, por la inexistencia de la vulneración al amparo invocado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[3].

Así las cosas y continuando con el estudio, el accionante también invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el derecho de petición por no estarse de acuerdo con la respuesta obtenida, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que "(…) e*l derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos.Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo,el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (…)*"[4].

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades yparticulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la

---

[3] T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[4] Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

misma Ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En tanto, es claro que el señor GUERRERO RAMIREZ a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

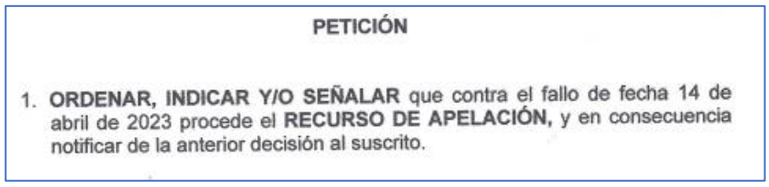

PETICIÓN

1. **ORDENAR, INDICAR Y/O SEÑALAR** que contra el fallo de fecha 14 de abril de 2023 procede el **RECURSO DE APELACIÓN,** y en consecuencia notificar de la anterior decisión al suscrito.

Radicado directamente en la instalaciones de la Secretaria de Movilidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 20236120205723 2 de 16/05/2023 10:19:21 a. m.
Remite: (CIU) JAIRO ALBERTOGUERRERORAMIREZ
Dep: Subdirección de Contravenciones
Anexos: NO TRAE
Tr: Derecho de petición/ 15 Días

Bogotá D.C. 15 de mayo de 2023

Señores:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Bogotá DC

De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, que ante la accionada se radicó el correspondiente derecho de petición, que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada no dio respuesta y que, durante el tramite de esta tutela, estando notificada en debida forma tampoco se pronuncio al respecto vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de mayo de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991, se ddispondra lo pertinente para su restablecimiento, ordenandole a la accionada proceda a emitir la respuesta respectiva frente al derecho de petción invocado.

No obstante a lo anterior, y tenido en cuenta que contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se han recibido en este despacho un número considerable acciones constitucionales en el presente año, atinentes al agendamiento de la audiencia de impugnación de comparendos, notificación indebida del comparendo, nulidad del proceso coactivo, y derecho de petición, es menester que

el termino para acatar el presente fallo se extienda a cinco (5) días, ya que resulta razonable concederle a la Secretaria accionada un plazo prudencial para asumir el conocimiento de todos los asuntos puestos en su consideración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al derecho de petición del ciudadano JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 16 de mayo de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd67558b6ad3be60fea3c767dbad4d610ff203eb6d7677a69b07e321581e370**

Documento generado en 12/07/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica